

## DECRETO N° 707/05. AMBITO DE APLICACION.

**Toda vez que el personal de la Sociedad se encuentra incluido en la Ley N° 20.744, no resulta aplicable el decreto N° 707/05.**

BUENOS AIRES, 4 de octubre de 2005

SEÑOR SUBSECRETARIO:

Ingresan las presentes actuaciones, en las que el titular de la Auditoría Interna de la Sociedad del Estado aludida en la referencia, comunica las motivaciones que a su parecer tendría, para considerarse excluida de los alcances del marco Normativo que dispuso el Decreto N° 707/05.

En tal sentido se recuerda, que el Decreto N° 1184/01 determinaba las condiciones en las cuales los organismos del Sector Público Nacional, quedan autorizados para la contratación de profesionales sin relación de dependencia.

Asimismo, el artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164 y su reglamento aprobado por Decreto N° 1421/02, han permitido contar con un actualizado régimen de contratación de servicios personales —por tiempo determinado— el que ha sido reglamentado mediante lo dispuesto en la Resolución SGP N° 48/02 y la Decisión Administrativa N° 3/04, quedando por ello habilitado un mecanismo adecuado para proveer a la Administración de servicios personales complementarios.

Consecuentemente y dentro del marco normativo supra aludido, el Poder Ejecutivo Nacional ha considerado conveniente y oportuno impulsar la contratación, bajo el régimen establecido por el mencionado Artículo 9° de la aludida Ley Marco de Regulación de Empleo Público y su reglamentación, de quienes se hallaran contratados bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, en todas las jurisdicciones y entidades descentralizadas **“comprendidas en dicha Ley”**, siempre dentro de las disponibilidades presupuestarias respectivas y del ejercicio de las facultades de dirección del Estado empleador.

Atento a ello, el Artículo 1° del referido Decreto N° 707/05 dispone textualmente lo siguiente:

**“Establécese que las jurisdicciones y entidades descentralizadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 25.164 deberán cumplimentar las disposiciones del presente decreto.”** (El subrayado nos pertenece)

Ahora bien, el Estatuto Social establecido en el Anexo II del Decreto 94/01 —norma esta que también dispuso la creación del Sistema Nacional de Medios Públicos S.E.— reglamentó que **“La Sociedad se denominará SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PÚBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO, con sujeción al régimen establecido por la Ley N° 20.705, disposiciones pertinentes de la ley N° 19.550 y modificatorias que le fueren aplicables, y a las normas del presente Estatuto. En el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social en todos los actos jurídicos que formalice, podrá usar su nombre completo o SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PÚBLICOS S. E. Respecto a las relaciones laborales, la Sociedad se regirá de acuerdo al régimen legal establecido por la Ley N° 20.744, y sus modificatorias o la que en el futuro las sustituya”** (El subrayado nos pertenece)

Por lo tanto, toda vez que el personal de la Sociedad peticionante, se encuentra incluido en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 sus modificatorias y complementarias, no resulta pertinente la creación de dicha planta en el marco dispuesto por el Decreto N° 707/05, en tanto su personal no se encuentra amparado por la Ley 25.164.

**SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**REGGEMESENT N° 1093/05 – NOTA SNMP S.E. (T.I.U.A.I.) N° 221/05 – SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS S.E.**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 3166/05**